TERCERA.

Sobre la propiedad Eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico despues de haber dirigido por órgano de V. E. á S. M. C. sus reclamaciones sobre la *incompetencia de la potestad temporal en materias eclesiásticas* en su Nota de 23 del corriente, debe ahora en cumplimiento de su obligacion representar en particular contra las graves ofensas que recibe, y de las que se ve amenazada la *inmunidad Real de la Iglesia*, ó por mejor decir, su incontestable *derecho de propiedad*. La adjudicacion al Estado, *sin autorizacion legítima*, de los bienes procedentes de las encomiendas militares, de las pensiones y beneficios asignados á la Real Capilla, igualmente que de las prebendas que ahora poseen los capellanes de honor de S. M. y los que tienen otros beneficios; la destruccion de todas las capellanías y patronatos; la abolicion que se prepara de los diezmos; el despojo de los bienes de los Regulares, y finalmente la de-

claracion que se ha hecho de ser absolutamente *incapaz* la Iglesia *de poseer* en adelante, bajo cualquier título que sea, *bienes estables ó movibles*; estos son los gravámenes sobre los que el infrascripto debe llamar la atencion de V. E., y estos son tambien los medios sin duda *prontos y eficaces* con los que, por una parte quitando á la Iglesia cuanto tiene, y por otra prohibiéndola toda nueva adquisicion ó posesion, se quiere reducirla á una lastimosa desnudez, y al estado de *vil mercenaria*.

Apesar de que la autoridad eclesiástica, depositaria y tutora natural de los fondos de la Iglesia, necesarios para la decente manutencion del templo y del sacerdocio, é igualmente para su libertad, esté muy estrechamente obligada á conservarlos, reclamarlos y defenderlos, sin embargo no es tanto la pérdida de los bienes pasageros y caducos de la tierra, como el olvido que se hace de los santos Padres, de los cánones, de los concilios ecuménicos, de las bulas pontificias, y del espíritu constante de la Iglesia, el que debe principalmente inflamar su celo sobre estas materias, siendo su principal deber preservar inmune de errores el precioso depósito de la doctrina. Digo de la *doctrina*, porque el derecho que *esencialmente se niega á la Iglesia de propiedad*, y la esclavitud á

que se la supone estar sujeta por la potestad civil, á quien se concede plena autoridad sobre los bienes eclesiásticos, son dos cosas que pertenecen á la doctrina.

Pero antes de entrar en el exámen de este asunto, es necesario, para desvanecer las calumnias, mil veces repetidas, y siempre confutadas por los hechos, declarar que la Iglesia jamas se ha creido excusada, ni pretendido excusarse de concurrir por el órden de las reglas canónicas, y segun la posibilidad de sus haberes, á las urgencias del Estado, y á aliviarle en sus graves necesidades, especialmente en unas circunstancias tan urgentes y apuradas como las presentes. Al contrario, reconoce que los socorros que en tales casos no ha cesado de dar con la legítima autorizacion, son los mas gratos á los ojos de Dios, y muy conformes al destino de su sagrado patrimonio. Tal es, fue, y será siempre su espíritu y su doctrina, enseñada y practicada heróicamente en todos los tiempos por el Clero secular y regular de España, el que con inmensos y bien recientes sacrificios ha adquirido un incontrastable derecho á la gratitud de la Patria.

Mas al paso que estas son las benéficas intenciones de la Iglesia sobre la legítima inversion de sus bienes, otro tanto terribles son las penas con las que amenaza é impone á

cualquiera que intente invadirlos y dilapidarlos con violencia. Esta conducta á pesar de que ciertamente no necesite apología, sin embargo el infrascripto no duda justificar su indispensable severidad, ora sea por la bien acreditada condescendencia de la Iglesia, ora por la *naturaleza de los bienes* que la estan confiados, de los que no es mas que una *cuidadosa depositaria*, y que nadie puede usurpar sin un deplorable sacrilegio.

Y en cuanto á la *naturaleza* de tales bienes, es indudable que estan *consagrados á Dios*, á su culto, y al socorro de los pobres desde el instante mismo que entran en el dominio de la Iglesia. Por esta razon se llaman, y son verdaderamente el *patrimonio de Jesucristo*, á quien se ofrecen, ó la *substancia de Jesucristo*, como los llama san Gerónimo, los *votos de los fieles*, como dice san Basilio, y finalmente el *patrimonio de los pobres*, como los apellida toda la antigüedad eclesiástica. He aqui el orígen del derecho que se quiere controvertir; y he aqui por donde se demuestra, que no son las naciones y los príncipes, sino la Divinidad la única *propietaria* de los bienes de la Iglesia; que la autoridad eclesiástica, y todos los pastores de la misma Iglesia, no son mas que los *custodios*, *dispensadores y usufructuarios*; que esta propiedad es en consecuencia

sagrada é inviolable; que tal la declaran los cánones de los Concilios, la autoridad de los Padres, la constante perpetua tradicion de la Iglesia, y que como tal salen garantes de ella las leyes civiles.

Aunque en la ya citada nota de 23 del corriente, se ha demostrado con evidencia, que la *autoridad temporal no tiene sobre las cosas eclesiásticas* ningun *derecho*, sin embargo, como en contraposicion de este axioma se tiene en general una idea muy falsa sobre los bienes de la Iglesia, atribuyendo la *propiedad á las naciones*, las que en su consecuencia podrian disponer á su voluntad de ellos, se hace necesario desvanecer esta equivocacion.

La *propiedad*, decimos con los santos Padres citados, y repetimos con la Iglesia, *es de Dios*. Los *bienes*, aunque temporales por su esencia, llegan á ser *espirituales* por la succesiva *consagracion* que de ellos se hace, y esta consagracion los coloca bajo la perpetua tutela y vigilancia de los Pontífices del Señor, que son por propio é innegable derecho sus partícipes y dispensadores. Los fieles que ofrecen á su Dios alguna cosa, pierden sobre ella todo derecho desde el momento que hacen una espontánea oblacion: el poderoso y el debil, el príncipe y el súbdito corren en esto una misma suerte: siendo to-

dos igualmente hijos de la Iglesia, sus derechos y deberes no se diferencian en nada á sus ojos: y el príncipe no conserva sobre el don que presenta mas parte que la que puede tener un ciudadano particular. Ambos pretenden tributar á Dios solo el homenage de los bienes que le sacrifican: ambos se despojan de ellos únicamente en su favor: ambos, queriendo queden perpétuamente destinados á usos sagrados, no permiten que se inviertan jamas en objetos profanos. Tales son y tales se manifiestan ser las intenciones de los donadores, que si no es lícito en otros casos derogar, menos lo podrá ser en el presente.

Esto supuesto, el *directo dominio* del Príncipe no subsiste, pues que solo es propio de la divinidad, quedando el dominio *útil* á la autoridad eclesiástica para proveer al culto de los altares, al de sus ministros y al socorro de los pobres. Esta es la idea natural y consiguiente que sobre los bienes sagrados se formaron siempre los pueblos de todos los siglos, por mas sepultados que hayan estado en las tinieblas del paganismo: idea que en la culta Grecia estaba tan arraigada, que suministró suficiente pretesto á una sangrienta guerra; y en las leyes de Roma era tan venerada, que semejantes bienes, como propiedad de los dioses, estaban total-

mente separados del comercio, y contados entre los que jamas podian caer bajo el dominio de nadie. Y esta es la idea, que si la naturaleza la ha grabado en el corazon de todos los hombres, la Religion debe consagrarla en el de los cristianos.

No fue otro el motivo porque se encendió tanto el celo de *Neemias* cuando Israel, despues de vuelto del cautiverio, intentó substraerse del pago de los *diezmos*, ni otra la causa de haberse en todos los siglos mostrado tan severos los Concilios generales y particulares, fulminando terribles anatemas contra los seglares que emprendiesen apoderarse del patrimonio de la Iglesia.

El Concilio *Gangrense*, celebrado hácia la mitad de IV siglo, el Romano de 502, presidido por el Papa San Simmaco, en donde se dice estar *indisputablemente confiado por Dios á solos los sacerdotes el cuidado de los bienes eclesiásticos*, y los otros Concilios Romanos de 503 y 504 confirman la misma doctrina y las mismas penas. El Concilio general Lateranense I del año 1123 en el cánon 4.°, despues de haber mandado que los legos, por *virtuosos que sean, no tengan no obstante facultad alguna para disponer de las cosas eclesiásticas*, dejando este encargo á los Obispos solo, añade: "Si alguno, pues, »de los *Príncipes*, ó de otros *legos*, se abro-

»gase la disposicion, ó donacion de las co»sas ó posesiones eclesiásticas, sea castiga»do como *sacrilego*." La misma disposicion se repite en los otros Concilios Ecuménicos Lateranense II, III y IV, como tambien en la sesion 43 del Concilio general de Constanza, que prohibe bajo las penas y censuras de la Iglesia disponer de cualquier modo que sea de sus bienes á toda persona seglar, aunque sea persona revestida de dignidad Real, cuando lo practique *sin consulta del Romano Pontífice*. Y si estas disposiciones de la Iglesia tan repetidas y respetadas por tantos siglos, necesitasen aún de confirmacion ó esplicacion mas individualizada, tenemos la decision mas auténtica en la sesion 22, cap. 11 del santo Concilio de Trento, en los anatemas pronunciados alli contra todos, aun los Príncipes, que atentasen á la propiedad de la Iglesia, los que no habiendo sido jamas revocados, estan en pleno vigor, del mismo modo que las disposiciones de los Concilios generales anteriores.

La disciplina particular de la España no discrepa, ni discrepó jamas (ni pudo ser de otro modo) de la disciplina general de toda la Iglesia. Para convencerse de ello basta leer los cánones 3.° y 19 del III Concilio Toledano, al que asistió San Leandro; el cánon 33 del IV presidido por San Isidoro, y el

cánon 15 del VI Concilio tambien de Toledo del año 638, de los cuales se colige: primero, que por cánones aún mas antiguos á los precitados Concilios, y de los que en ellos se hace mencion, estaba prohibido á los mismos Obispos disponer de los bienes de la Iglesia, mostrándose de este modo aquellos Padres bien penetrados de la idea de que las propiedades eclesiásticas pertenecen á la divinidad sola: segundo, el sumo respeto con que se han mirado siempre en los Concilios de Toledo los Sínodos generales y particulares, y los decretos de los Sumos Pontífices, que se leian siempre por los Padres de Toledo antes de principiar sus discusiones, para no separarse jamas de lo que ordenaban, en lo que ciertamente mostraban á las disposiciones Pontificias aquel respeto y obediencia que tan mal imitan el dia de hoy algunos, no queriendo someterse tampoco á las Bulas dogmáticas de los Papas cuando no les acomodan: tercero, se reconoce que la inviolabilidad é integridad de los bienes de la Iglesia no puede atribuirse, sin grave culpa, al interes ó la avaricia de unos personages tan santos como los Leandros, los Isidoros, los Fulgencios, los Braulios, y tantos otros de esta clase; empero únicamente á la estrecha obligacion en que se consideraron de guardar y defender *las cosas sagradas al Dios verdadero.*

Y si de aqui resulta claramente (que la Iglesia universal ha reconocido siempre) que su *patrimonio es inenagenable*, como que pertenece á Dios, es igualmente cierto que ningun otro puede por esto mismo gloriarse de que tiene tal propiedad, sin ponerse en conflicto con la divinidad misma, sin hacerse culpable de sacrilegio, y sin incurrir en las penas que acabamos de mencionar. Si generalmente hablando, y en el lenguage comun, se llaman los bienes sagrados bienes de la Iglesia, no se muda por esto la cuestion; puesto que la Iglesia no difiere de Jesucristo, de quien dimana, en quien únicamente se apoya, y en quien se confunde. ¿Y se pretenderá que Jesucristo, esta divina Cabeza, que abraza y comprende la Iglesia toda, sea de peor condicion que los Príncipes y las Naciones, á quienes se quiere atribuir *un alto dominio* que sujeta al *hombre la propiedad de Dios*? Este es el verdadero punto de vista, bajo el cual debe examinarse la cuestion para no balancear en la respuesta.

Pero reconocida esta libre absoluta propiedad de Dios ó de la Iglesia, como quiera llamarse, ¿con qué razon se justificará el despojo que de élla se hace? La Constitucion, que del modo mas sagrado é inviolable sale garante del derecho de propiedad de todo ciudadano, ¿no bastaria por

sí sola para defender la de la Iglesia? Sin duda que sí: por los principios enunciados, esta misma Constitucion que no reconoce otra Religion mas que la *católica, apostólica, romana*, no puede permitir que los bienes sagrados sean menos respetados que los bienes de los particulares. Sola la Iglesia siendo propietaria (visto es ya quien sea la Iglesia y cuál su propiedad) ¿habrá élla sola de ser excluida de la salvaguardia y garantia concedida á cualquier otro? Si esta Iglesia fuese, por una falsa suposicion, no dominante, sino *tolerada* en un estado heterodoxo, que no la conociese por verdadera, sino únicamente como una simple *asocia ion moral de individuos* legítimamente formada, ¿no sería igual á cualquier asociacion civil ó de comercio, dueña libre y absoluta de sus fondos, sin que pudiese un imaginario *eminente* dominio privarla jamas de ellos? ¿se dispensaria jamas (aun en los casos urgentísimos en que los publicistas creen que el Príncipe puede echar mano de la propiedad de los particulares ú otros) de substituirle *una compensacion perfectamente equivalente*?

El patrimonio de Jesucristo, ó bien de la Iglesia, no podrá por lo tanto ser violado á menos que no se niegue ser una *propiedad legítima y verdadera*, en cuyo caso se caeria en el error de *Wiclef*, condenado

ya en el Concilio de Constanza, proposicion 10.ª de aquel *heresiarca*; error al que conducen inevitablemente las disposiciones que se anuncian, ya con el *despojar* á la Iglesia de sus actuales posesiones, *ya con declararla incapaz de adquirir jamas nada bajo cualquier título que sea*: cosa que no podrá de ningun modo justificarse con el ejemplo de alguna muy moderada *limitacion* que los anteriores Monarcas hayan podido poner á la piedad demasiado ardiente de los fieles en un tiempo en que la Iglesia se hallaba sumamente enriquecida, y convenia detener el celo quizás indiscreto de algunos devotos.

En vano, pues, se emprenderia reproducir viejas objeciones contra las doctrinas y autoridades aqui espuestas, aprovechándose de los argumentos que los Waldenses, Wiclefitas y Husitas dirigieron contra la Iglesia para obligarla á una pretendida pobreza evangélica. La Iglesia *ha poseido siempre* desde su primera edad, por mas que digan en contrario algunos que quieren cegarse sobre los monumentos mas claros de la historia. «Si »nosotros, decia San Pablo, sembramos los »bienes espirituales, ¿será acaso mucho re»cibamos de vosotros los bienes temporales? »¿No sabeis que los que sirven al Altar par»ticipan de los dones presentados en el Al»tar? Por eso el Señor ha dispuesto que los

*

» que anuncian el Evangelio vivan del Evan-
» gelio (1. Corinth. 4.)." Las palabras con que Jesucristo recomienda á sus discípulos el no poseer nada, interpretadas demasiado literalmente, no serian conformes ni á la práctica de los Apóstoles, que tenian la *administracion de los bienes que los fieles de Jerusalen ponian en comun*, ni al ejemplo del mismo Jesucristo, que conservaba las limosnas que recibia para sus necesidades. La ley evangélica se limita pues *á prescribir el desinteres, sin prohibir la propiedad.*

Fleuri, que en esta materia se reconocerá sin duda alguna por el autor mas imparcial, no pudo menos de reconocer que las posesiones de la Iglesia suben hasta su cuna. "Ya habeis visto (dice en su discurso 4.° sobre »la Historia eclesiástica) *que desde los pri-*
»*meros tiempos, aun bajo los Emperado-*
»*res paganos*, las Iglesias tenian *bienes rai-*
»*ces*, y que los Obispos tenian propieda-
»des..... todos estos derechos son legítimos,
»y no es permitido contestarlos á la Iglesia." Sería inútil y supérfluo, despues de todo lo que se ha dicho, alegar mayores pruebas para demostrar un punto de historia tan evidente.

La *única objecion* que queda por resolver consiste en los hechos de algunos Príncipes, *que á pesar de las reclamaciones de*

la Iglesia, ó en su silencio, han dispuesto de dichos bienes con su autoridad propia. Verdaderamente, la *fuerza* no constituye el derecho, y si se arguyese con *hechos* no habria *acciones* que no pudiesen justificarse. Estos hechos, si prueban alguna vez el abuso de la potestad civil, demuestran por otra solo la paciencia, la tolerancia y la prudencia de la autoridad eclesiástica, que sufria ciertas vejaciones por no turbar gravemente la paz, á imitacion del divino Redentor, que por evitar el escándalo pagó por sí y por san Pedro un tributo, de que por otra parte protestaba que estaba libre. Sin embargo, sería de desear que sobre este punto los Príncipes y gefes del pueblo tuviesen siempre delante de sus ojos aquel memorable apóstrofe, que les dirije el grande Bossuet en la reflexion que hace en el lib. 7.° de su *Política sagrada* sobre el celo religioso de Nehemías: "¡Oh Príncipes, les dice, seguid »este ejemplo; tomad sobre vuestra guarda »todo lo que está consagrado á Dios; no so-
»lo las personas, *sino tambien los lugares,*
»*y los bienes que deben emplearse en su ser-*
»*vicio*, y que son al mismo tiempo los bie-
»nes de los pobres: acordáos de Eliodoro, y »de la mano de Dios, que pesó sobre él por »haber querido invadir los bienes deposita-
»dos en el templo."

El infrascripto, despues de todo lo que se ha permitido recordar sobre una materia tan importante, cree parecerá justísimo á la sábia penetracion de V. E. el celo que la santa Sede siempre manifestó para defender el patrimonio de la Iglesia, en cuya defensa el grande Benedicto XIV aseguraba en su Breve de 15 de febrero de 1744, dirigido al Cardenal Lamberg, *estaba pronto á derramar su sangre*, y sobre la cual el Pontífice Pio VI, hablando con toda la energía y libertad eclesiástica al Emperador José II en un Breve de 3 de agosto de 1782, le hizo notar la heregía y anatemas en que incurria por el sacrílego atentado de usurpar la substancia de Jesucristo.

La indulgencia que la Iglesia ha tenido siempre en socorrer con magnanimidad á este católico Reino, no merece ciertamente la suerte que se la prepara, y mas bien la daba derecho á una total confianza, que deberia en efecto manifestársele, y á la que sabria corresponder mas allá de toda espectacion. La largueza y el desinteres animarán y dirigirán siempre el espíritu y la conducta de una sociedad que reprobó y condenó en todos tiempos las miras sórdidas de aquellos hijos estraviados que abusando, como suele abusarse, de las cosas mas santas, malversaron las rentas eclesiásticas convirtiéndolas en usos profanos,

y no distribuyéndolas de un modo conveniente. La Iglesia misma, siempre sábia y prudente en su disciplina, no tardaria en corregir los abusos, y hacer aquellas prudentes reformas que se reconociesen necesarias: ¿pero cómo podrá jamas sufrir que una mano extraña intervenga y disponga arbitrariamente de las cosas consagradas á Dios?

El infrascripto, al presentar en consecuencia sus quejas sobre todos los objetos indicados al principio, no duda que el ánimo religioso de S. M, no menos que el de los representantes del Estado, convendrán igualmente en reconocer la justicia, y la mucha razon de ellas, y se apresurarán á dar aquellas providencias que tiene derecho de esperar de su sabiduría y de su religion. Y confiado en fin en la mas eficaz mediacion de V. E. tiene entretanto el honor, &c. &c.= Nunciatura 25 de setiembre de 1820.

CUARTA.

Sobre los Regulares.

Excelentísimo Señor:=La extincion *instantánea* ó succesiva, aunque mas lenta, de las Ordenes Regulares, las *innovacio-*